



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

TIPO DE PROCESO: FAMILIA – SUCESIÓN INTESTADA – APELACIÓN
AUTO
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-**2014-00639-01**
DEMANDANTE: LUZ MARIA DAZA CORREA
DEMANDADOS: ROSA DOLORES COTES CALDERÓN Y OTROS
PROVIDENCIA: AUTO
DECISIÓN: MODIFICA – CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Corporación a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de Lilia María Daza Roperó contra el auto proferido el 17 de octubre de 2018, por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, mediante el cual no se le reconoció en calidad de heredera por representación de Otilia Daza Correa (q.e.p.d.), dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 17 de octubre de 2018, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, decidió no reconocer a Lilia María Roperó Daza como heredera dentro del juicio mortuorio de la referencia. Dicha autoridad fundamentó su decisión exponiendo que el registro de defunción que aportó, de quien dijo era su madre, Otilia Daza Correa (q.e.p.d.), es ilegible, y que la partida de bautismo no es el instrumento idóneo para acreditar el parentesco entre ésta y el causante Rudecindo Daza Vega

(q.e.p.d.), sino el registro civil de nacimiento, conforme a lo establecido en la Ley 92 de 1938.

Contra esa decisión, la recurrente, por conducto de su vocero judicial formuló apelación, con el fin de revocarla, al aducir: **i)** que la ilegibilidad del registro de defunción fue subsanada al aportar la documental nuevamente, tal y como se observa a folio 30 del cuaderno remitido a esta sede. Además, que en el reverso del supuesto folio ilegible *“aparece la autenticación del folio del respectivo Notario Segundo de Cartagena”* que suple cualquier deficiencia al referir que *“es fiel copia tomada del original que en su guarda y custodia reposa”*; **ii)** que la partida de bautismo debe ser tenida como prueba supletoria, conforme a los artículos 17, 18 y 19 de la ley 92 de 1938. Lo anterior, por ausencia del registro civil de nacimiento y porque la costumbre de la época era reconocer filialmente a los hijos extramatrimoniales a través de la partida eclesiástica.

Surtido el traslado de rigor y concedido el recurso, fue remitido el expediente a esta colegiatura para lo de su competencia.

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 491 del Código General del Proceso, *“los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente (...) son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo”*. En tal virtud, al no haber irregularidades que subsanar, esta Sala Unitaria es competente para proveer al respecto, por lo que definirá si fue acertada la decisión controvertida teniendo en cuenta las disposiciones especiales que rigen la materia elevada en discusión. Esto es, si basta la partida de bautismo para acreditar la filiación natural entre personas. Luego, se resolverá sobre la claridad del certificado de defunción aportado.

i). El estado civil y el registro del nacimiento.

1. El artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, ha establecido que el “estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley”. En otros términos, el estado civil constituye uno de los atributos de la personalidad jurídica de una persona, además integrada por la capacidad de goce, patrimonio, nombre, nacionalidad y domicilio. Permite al individuo ejercer derechos y adquirir obligaciones como sujeto integrante de una sociedad y núcleo familiar.

La doctrina ha señalado frente al estado civil que:

(...) está constituido por un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado, y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad; corresponde a la ley determinarlo (Const. Pol., art. 42, inciso final). En relación con la familia de donde proviene una persona, se puede afirmar de ella si es hijo legítimo o extramatrimonial; respecto a la familia que forma, puede afirmarse si es casado o soltero; y en relación con ciertos hechos fundamentales de la personalidad de cada ser humano, podemos decir si es varón o mujer (sexo), si es mayor o menor de edad, si vive aún o ha muerto, etc. (...). Valencia Zea, Arturo. Ortiz Monsalve, Álvaro. Derecho Civil. Tomo I: Parte General Personas. Editorial Temis S.A. (concepto referido en STC13369-2021).

Al mismo tiempo, la jurisprudencia constitucional sobre el estado civil y su registro ha señalado:

*El estado civil, como atributo de la personalidad jurídica, se ha definido como un estatus o una situación jurídica que expresa la calidad de un individuo, frente a su familia y a la sociedad, en otras palabras “el estado civil es la posición jurídica de la persona vista su doble condición: individuo y elemento social”. Se trata de una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión, otorga estabilidad, y tiene efectos erga omnes. La función del estado civil es demostrar la capacidad de la persona para que esta pueda ser titular de derechos y obligaciones. Las fuentes del estado civil son los hechos, como el nacimiento, los actos, como el matrimonio, y las providencias, como la interdicción judicial. **Los elementos que conforman el estado civil son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación.** La Corte ha señalado que la información del estado civil es indispensable para el reconocimiento de la personalidad jurídica, y guarda estrecha relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, ya que ubica a la persona jurídicamente en su núcleo familiar y social. La constitución y la prueba de las calidades civiles de las personas se realizan mediante la inscripción en el registro civil. El registro es un trámite que realiza el Estado a través de*

funcionarios competentes para esta labor y que se encuentra regulada por normas de orden público. Se ha establecido que las funciones del registro son la de publicidad de los hechos del estado civil, la de prueba de los hechos, actos y providencias del mismo, y la función auxiliar para fines estadísticos. Además de lo anterior, la importancia del registro radica en que el Estado tenga conocimiento de la existencia física de una persona para garantizarle sus derechos. Por esta razón, es fundamental registrar a los menores inmediatamente después de su nacimiento, tal y como lo establece el artículo 48 del Decreto 1260 de 1970 al disponer que el registro debe realizarse al mes siguiente del nacimiento del menor. (Sentencia T-450A de 2013).

Luego, no solo permite identificar a las personas, sino el reconocimiento de derechos como el de herencia, alimentos, entre otros.

2. Producto de la importancia y trascendencia que representa el estado civil de las personas, el legislador se ha visto en la obligación de reglamentar de forma estricta y detallada los mecanismos y procedimiento de cómo llevar a cabo el registro de los hechos que determinan el estado y establecer de manera taxativa los medios que permitan acreditar su existencia, pruebas que han variado con las distintas normas que han operado en nuestro ordenamiento jurídico desde el año 1887.

La H. Corte Suprema de Justicia, se ha encargado de realizar un recuento cronológico de qué pruebas permitían acreditar el estado civil, de acuerdo en la época en que se pretendía probar, para lo cual adujo:

Obsérvese, entonces, que el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 dispuso que constituían pruebas principales del estado civil “respecto de nacimientos (...) de personas bautizadas (...) en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales”.

La Ley 92 de 1938, a su turno, estableció que a partir de su vigencia eran pruebas principales “(...) las copias auténticas de las partidas de registro del estado civil (...)” (art. 18) y que a falta de ellos podían suplirse “(...) en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales extendidas por los respectivos Curas Párrocos (...)”.

Finalmente, el Decreto 1260 de 1970 expresa en su artículo 105 que “los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”.

Es claro, entonces, que los hechos y actos constitutivos o declarativos del estado civil anteriores a la vigencia de la Ley 92 de 1938, o acaecidos dentro de la vigencia de ésta y antes de la vigencia del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 (el 5 de agosto de este año, fecha en que fue publicado oficialmente),

o que ocurran a partir de este momento, pueden acreditarse, según el caso, así: los primeros, mediante la copia de las actas eclesiásticas correspondientes, como prueba principal; los segundos, mediante la copia de registro del estado civil como prueba principal y, como prueba supletoria, entre otras, con la copia de las actas eclesiásticas correspondientes; y los últimos, únicamente, mediante la copia del registro del estado civil pertinente¹.

ii) Caso concreto.

Al amparo de lo expuesto, el aspecto fundamental para establecer si la partida de bautismo de Otilia Daza Correa (q.e.p.d.), puede tenerse como documento supletorio del registro civil de nacimiento de cara a acreditar que fue hija del causante Rudecindo Daza Vega (q.e.p.d.) y, por esa vía, el derecho que le asiste a la apelante Lilia María Roperó Daza de sucederla por representación, es su fecha de nacimiento, hito que permite aplicar una u otra disposición normativa.

Así las cosas, se tiene que el 4 de septiembre de 1969 ocurrió el nacimiento de Otilia Daza Correa (q.e.p.d.), conforme exhibe la partida de bautismo expedida por el Párroco Iván Enrique Peláez Manjarrez, de la Parroquia Santo Tomás de Villanueva, La Guajira (fl. 28), data para la cual se encontraba vigente la Ley 32 de 1938, que avalaba el uso de ese tipo de documentos como prueba supletoria del registro civil de nacimiento para acreditar ese suceso. De manera que, en principio, le asistiría razón a la recurrente.

No obstante, se itera, lo que se pretende con dicha prueba es demostrar que la señora Otilia Daza Correa (q.e.p.d.), era hija del señor Rudecindo Daza (q.e.p.d.), es decir, la filiación existente entre ambos con el objetivo de acreditar la representación en la cual podría heredar la señora Lilia María Roperó Daza en su condición de hija de aquella y supuesta nieta de éste, casos en los que ha establecido la jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria:

En lo atañadero a que, de conformidad con la codificación canónica anterior, las partidas bautismales son utilizadas para acreditar filiación natural, en la formación de las mismas debe aparecer la firma de quien allí se señala como padre extramatrimonial del bautizado porque la exigencia de esa formalidad se deduce sin esfuerzo de ese mismo ordenamiento. De manera que si el requisito

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 7 mar. 2003, expediente Nro. 7054.

de la firma del sedicente padre natural no se ha cumplido y la copia de la partida (así sentada) se utiliza con el propósito anunciado, al Juez Civil no le queda otro camino que negarle eficacia probatoria a ese documento, porque su validez en ese preciso campo está igualmente comprometida a la luz del derecho canónico y por cuanto es lógico que en las condiciones dichas no hay lugar a la también nombrada presunción de autenticidad (...).

El precedente jurisprudencial, basta para afirmar que el ad quem incurrió en el dislate reprochado al otorgar idoneidad probatoria a una partida eclesiástica de bautismo para efectos de la legitimación que carece de la rúbrica de quien se señala como padre legitimante².

Así, se colige que cuando se pretende demostrar la filiación con una prueba eclesiástica -como aquí sucede- está deberá estar firmada por el padre como forma de certificar la voluntad de reconocer a su hijo o hija, dado que no basta con solo mencionarlo en dicho documento -como en efecto solo aparece referido en dicha documental- y, en consecuencia, no se puede tener como prueba idónea la partida de bautismo extraída del libro 0013, folio 0361 y número 0749 de la Parroquia Santo Tomás de Villanueva, La Guajira (fl. 28). En efecto, allí únicamente se plasmó “*nombre padre: RUDECINDO DAZA*”, sin firma, y, además, tampoco obra registro civil que pueda demostrar el parentesco, documental más idónea.

Finalmente, en lo concerniente a la legibilidad del folio 30 o del registro de defunción de la señora Otilia Daza Correa (q.e.p.d.), esta Sala discrepa de la falta de claridad que adujo el *a quo*, pues de su lectura y observancia, se logra extraer la información llamada a certificar con dicha documental o la fecha del deceso, 24 de julio de 1984, a sus 16 años.

En consecuencia, se modificará el auto apelado en el sentido de determinar que el folio 30 del expediente, por medio del cual se anexa el registro de defunción de Otilia Daza Correa (q.e.p.d.), es legible, y, en lo demás, confirmar lo atacado en cuanto a falta de idoneidad de la partida de bautismo allegada, para acreditar filiación, pero por lo aquí expuesto. Esto es, no existir firma o rúbrica por parte del padre que desea legitimar a su hija.

² Corte Suprema de Justicia, 9 dic. 2011, rad. 2005-00140-01, reiterada en sentencia de 18 sep. 2015, rad. Nro. 76001-22-10-000-2015-00157-01.

Al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se condenará en costas de esta instancia a la parte recurrente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 17 de octubre de 2018, por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, en el entendido de determinar que el folio 30, mediante el cual se aportó el registro de defunción de Otilia Daza Correa (q.e.p.d.), es legible.

SEGUNDO: En lo demás o lo concerniente a la falta de idoneidad de partida de bautismo para acreditar filiación, **SE CONFIRMA** lo decidido, pero por los motivos aquí expuestos.

TERCERO: CONDENAR en costas por esta instancia a la parte recurrente, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **por Secretaría**, devuélvanse las copias al Juzgado de origen para que hagan parte del expediente original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador